

**ACUERDO N° 019
(28 NOV 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA
EN EL MUNICIPIO DE BARBOSA – ANTIOQUIA”**

EL CONCEJO DE BARBOSA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, Ley 2126 de 2021, Ley 2093 de 2021, Ley 2078 de 2021 y Ley 2155 de 2021.

ACUERDA

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA,
ANTIOQUIA.**

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La norma Sustantiva tributaria del Municipio de Barbosa tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio, sin perjuicio de los tributos establecidos en normas especiales.

Asimismo, este Acuerdo contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio DEL MUNICIPIO DE BARBOSA.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de la República a través de leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Acuerdo.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

El sistema tributario en el Municipio de Barbosa, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

- **LESIVIDAD.** Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- **FAVORABILIDAD.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** Artículo 4º de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la

Constitución Política y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

- **DEBER DE CONTRIBUIR.** Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, EFICIENCIA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD.** Inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad:
- **EQUIDAD.** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- **LA PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.
- **COMPETENCIA MATERIAL.** El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo el Municipio de Barbosa podrán gravar la propiedad inmueble en su jurisdicción. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo del Municipio de Barbosa del área de su jurisdicción.

- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la Constitución Política. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El artículo 241 de la Constitución Política. *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”*
- **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como, el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
- **LA BUENA FÉ.** Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- **LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden

permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA. El Municipio de Barbosa goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato el Concejo Municipal de BARBOSA, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda Del Municipio de Barbosa como estructura, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos, tasas y derechos, sanciones y demás contribuciones Municipales.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Barbosa radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barbosa a través de sus dependencias y funcionarios, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Barbosa como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Acuerdo regula los siguientes tributos del Municipio de Barbosa:

IMPUESTOS MUNICIPALES

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Sobretasa Ambiental.
4. Impuesto de Avisos y Tableros.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuestos de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la ley 181 de 1995.
7. Impuesto de Teléfonos.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
10. Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público.
11. Impuesto de vehículos automotores (rodamiento)
12. Impuestos de Alumbrado Público.
13. Sobretasa Bomberil.
14. Sobretasa a la gasolina.

ESTAMPILLAS

15. Estampilla Pro Cultura.
16. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.
17. Estampilla para la Justicia Familiar.
18. Estampilla pro Hospital

TASAS MUNICIPALES

19. Tasa por Estacionamiento.
20. Tasa Pro Deporte y Recreación.

CONTRIBUCIONES

21. Contribución parafiscal de artes escénicas ley 1493 de 2011
22. Contribución especial por Obra Pública.
23. Contribución por Zonas de Estacionamiento de Uso Público.
24. Contribución por Valorización.
25. Participación del Municipio de Barbosa en el impuesto de vehículos automotores.
26. Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 12. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos, las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Barbosa para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 14. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Barbosa.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Barbosa, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- **Los Ingresos Tributarios** que incluyen los impuestos directos e indirectos.

- **Los Ingresos no Tributarios** que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 15. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Barbosa, es decir, impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

- **IMPUESTOS DIRECTOS.** Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.
- **IMPUESTOS INDIRECTOS.** No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 16. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Barbosa, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el Municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los Municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como: tasas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **TASAS.** Son las sumas que recibe el Municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.
- **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 17. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Barbosa o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Barbosa o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 18. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Barbosa y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 19. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE BARBOSA. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el Municipio de Barbosa tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 20. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Barbosa. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

ARTÍCULO 21. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 22. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como Tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Barbosa, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El Tributo es la forma como el Municipio de Barbosa obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los Tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas o Derechos
- Contribuciones

ARTICULO 24. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el Tributo o Importe obligatorio exigido por el Municipio de Barbosa a los contribuyentes, para tender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El Impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Barbosa.

ARTICULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los Impuestos pueden ser:

- **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los períodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.
- **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTICULO 26. TASAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Barbosa a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Barbosa por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural

o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 27. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos, unidades de valor tributario "U.V.T" o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTICULO 28. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

- **ÚNICAS O FIJAS.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **MÚLTIPLES O VARIABLES.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTICULO 29. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Barbosa como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal o por mandato de la Ley para fortalecer la seguridad del Municipio.

ARTICULO 30. DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Barbosa. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Barbosa, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Barbosa, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento en caso positivo.

ARTICULO 31. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS

ARTÍCULO 32. EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 33. ASPECTO FÍSICO. El Aspecto Físico, consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

ARTÍCULO 34. ASPECTO JURÍDICO. El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.

ARTÍCULO 35. ASPECTO FISCAL. El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Secretaria de Hacienda, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 36. ASPECTO ECONÓMICO. El Aspecto Económico, consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

En todo caso será la autoridad catastral competente o el respectivo gestor catastral será el encargado de establecer el aspecto económico catastral en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 37. OBJETIVOS GENERALES. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

- Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.
- Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la

administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.

- Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
- Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
- Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 38. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada Municipio o Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 39. AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral, las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, Goodwill y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 40. PREDIO. Es un inmueble separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- **PREDIOS URBANOS.** Son los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Barbosa. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la Oficina De Registro.
- **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Barbosa y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc. Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo la zona comprendida en el perímetro urbano.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Barbosa que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

- **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del Municipio de Barbosa. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O URBANIZABLES NO URBANIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA.** Son aquellos afectados por Ley como reserva forestal, retiros de vías o quebradas o predios congelados por en el Municipio de Barbosa para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Según resolución 202106011060 del 2021 el destino económico del predio según el modelo LADM COL son los siguientes:

DESTINO	DESCRIPCIÓN
ACUÍCOLA	Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
AGROFORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

DESTINO	DESCRIPCIÓN
COMERCIAL	Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
CULTURAL	Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
EDUCATIVO	Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
FORESTAL	Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
INDUSTRIAL	Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

INFRAESTRUCTUR A HIDRÁULICA	Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y Municipio de adecuación de tierras.
------------------------------------	--

DESTINO	DESCRIPCIÓN
INFRAESTRUCTUR A SANEAMIENTO BÁSICO	Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
INFRAESTRUCTUR A SEGURIDAD	Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
INSTITUCIONAL	Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.
MINEROS HIDROCARBUROS	Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
LOTE URBANIZABLE NO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

DESTINO	DESCRIPCIÓN
PECUARIO	Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).
RECREACIONAL	Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
RELIGIOSO	Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
SALUBRIDAD	Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
SERVICIOS FUNERARIOS	Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO. Los destinos existentes en el Sistema Catastral y NO en el Modelo LADM COL, son los siguientes y por lo tanto deben ser homologados:

DESTINO OVC	DESTINOS ECONÓMICOS LADM COL	DESCRIPCIÓN
AGROPECUARIO, PARCELA PRODUCTIVA, LOTE RURAL Y RESGUARDO INDIGENA	AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se

		califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
RESERVA FORESTAL y PARQUES NACIONALES	FORESTAL	Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
PARCELA HABITACIONAL, PARCELA RECREACIONAL Y UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
VÍAS	USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO 1. Crear las destinaciones económicas en el sistema de información catastral según la resolución de la Gobernación de Antioquia radicado S 2021060011060: Acuícola, Agroforestal, Infraestructura Asociada Producción Agrícola, Infraestructura Hidráulica, Infraestructura Saneamiento Básico, Infraestructura Seguridad, Infraestructura de Transporte y Servicios Funerarios.

PARÁGRAFO 2. A los destinos económicos servicios especiales y recreacional, se clasificarán de conformidad a los destinos económicos descritos en el diccionario de datos de aplicación de levantamiento catastral LADM_COL y a la actividad predominante que en él se desarrolle.

PARÁGRAFO 3. Se adoptan las destinaciones económicas establecidas por el IGAC y la resolución de la Gobernación de Antioquia radicado S 2021060011060.

PARÁGRAFO 4. Las definiciones de este título se someterán a lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 44. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia, para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 45. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, en la Oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces, la auto estimación del avalúo catastral.

Dicha auto estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambios de uso.

PARÁGRAFO. La auto estimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de auto estimación de que trata la legislación sobre el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 46. SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 47. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN. La declaración de la auto estimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten, por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de auto estimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

ARTÍCULO 48. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 49. AUTOAVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio de Barbosa. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 50. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 51. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los

respectivos sectores y estratos de cada Municipio de Barbosa. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Los Actos Administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 1040 de 2023, Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, Ordenanza 16 del 11 de octubre de 2011, Decreto 148 de 2020 y las demás normas que lo complementen o modifique.

ARTÍCULO 52. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El límite del impuesto predial, se establecerá según la normatividad vigente.

ARTÍCULO 53. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del avalúo catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios Municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el Acto Administrativo que ordenó su anotación.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 54. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la base de datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 55. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (01) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 56. OBJETIVOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.

ARTÍCULO 57. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El responsable de la prestación del servicio público de la gestión catastral es el Área Metropolitana. En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima Autoridad Catastral Nacional del Servicio Público de la Gestión Catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora.

ARTÍCULO 58. INTERVINIENTES EN LA GESTIÓN CATASTRAL. Para efectos del servicio público de gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes:

- **LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL.** Son todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que hagan uso de la información resultante del ejercicio de la gestión catastral.

- **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).** Es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional. El IGAC tendrá la función de verificar las condiciones para la habilitación como Gestores Catastrales y otorgar la habilitación.
- **LOS GESTORES CATASTRALES.** Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.
- **LOS OPERADORES CATASTRALES.** Son las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como; los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia.
- **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR).** Es la entidad que ejerce las funciones la inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019.
- **MUNICIPIO DE BARBOSAS.** Son autónomos para habilitarse como gestores catastrales o contratar a un gestor catastral, incluido al IGAC como prestador por excepción, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS GESTORES CATASTRALES. Los gestores catastrales tendrán las siguientes obligaciones:

- Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral;

- Prestar el servicio público catastral en los Municipio de Barbosa para las cuales sea contratado;
- Garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT);
- Suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la autoridad reguladora;
- Garantizar la actualización permanente de la base catastral y la interoperabilidad de la información que se genere con el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta tecnológica que haga sus veces;
- Informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones;
- Dar cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público;
- Cumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio;
- Verificar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales de conformidad con lo señalado por el Gobierno Nacional;
- Reportar a través del SINIC, los operadores catastrales con los cuales contrate actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados;
- Las demás previstas en las normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 60. INFORMACIÓN CATASTRAL. Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora.

La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien.

- **INFORMACIÓN FÍSICA.** Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ.
- **INFORMACIÓN JURÍDICA.** Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad;
- **INFORMACIÓN ECONÓMICA.** Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.

PARÁGRAFO. La información catastral, comprende los bienes inmuebles privados, fiscales, baldíos, patrimoniales y de uso público.

ARTÍCULO 61. PROCESOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.

- **PROCESO DE FORMACIÓN CATASTRAL.** Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él.
- **PROCESO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.** Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como, el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles.
- **PROCESO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL.** Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial.

- **PROCESO DE DIFUSIÓN CATASTRAL.** Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como, la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

PARÁGRAFO. Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral.

ARTÍCULO 62. APLICACIÓN DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Los gestores catastrales, en el desarrollo de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión, deberán seguir los procedimientos de enfoque multipropósito.

ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTOS DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito, al menos, los siguientes:

- El barrido predial masivo.
- Integración con el registro.
- Incorporación de datos de informalidad en la propiedad.
- Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios.
- Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias.
- Servicios digitales.
- Innovación y evolución continúa.

La adopción de estos procedimientos por parte de los gestores catastrales podrá hacerse de forma gradual, según las condiciones y capacidades de los territorios, así como la disponibilidad de información necesaria.

Los gestores catastrales podrán adoptar los métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC.

ARTÍCULO 64. VIGENCIA FISCAL. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 65. VIGENCIA CATASTRAL. La información física, jurídica y económica, así como la resultante de los procedimientos de enfoque multipropósito entrarán en vigencia para efectos catastrales al momento de quedar en firme su inscripción o incorporación en las bases oficiales.

ARTÍCULO 66. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL. El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados Municipio de Barbosa, o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.

ARTÍCULO 67. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: El alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del quince por ciento (15%) del valor del Impuesto Predial Unificado, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos del Municipio. El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 68. DACIÓN EN PAGO: La administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos tasas y demás contribuciones Municipales, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que, a juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto la Secretaria de Hacienda.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de Cobro.

Autorizar al señor alcalde para que en el término de 6 meses reglamente lo concerniente a la dación el pago de las deudas en favor del municipio de Barbosa

TITULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARÍA

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

ARTICULO 69. LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 70. HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 71. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Barbosa, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTICULO 72. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos Municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas

sociales del estado. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.

RESPONSABLES O PERCEPTORES. Las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. Aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos sujetos pasivos, contribuyentes o responsables o agentes de retención de ICA.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 74. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTICULO 75. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Barbosa en materia tributaria.

ARTICULO 76. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

1. Únicamente el Municipio de Barbosa como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie las leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo Municipal sólo podrá crear exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

2. La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o el Alcalde Municipal.
3. Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo, o suscriba acuerdo de pago donde se vuelva la deuda tributaria una obligación natural, con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del Acuerdo Municipal para tal fin.
4. El Concejo Municipal discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad y por fuera o no consideradas en este estatuto. las exoneraciones acá creadas serán concedidas por la administración tributaria mediante acto administrativo motivado.

ARTICULO 77. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Barbosa conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 modificada por la Ley 1450 de 2011, la Ley 242 de 1995 y 223 de 1995, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial está regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 79. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Barbosa; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Barbosa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, no obstante, lo anterior la secretaria de hacienda en caso de procesos de legalización de la propiedad, incluso de remate, podrá expedir paz y salvos provisionales para los fines pertinentes asegurando en todo caso el cumplimiento de la obligación tributaria.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal y del propietario o poseedor actual.

ARTÍCULO 80. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. La entidad propietaria de obras públicas construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá al Municipio de Barbosa; de conformidad con la Ley 56 de 1981:

1. Una suma de dinero que compense anualmente el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
2. El Impuesto Predial Unificado que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.
3. El resto de los predios pagan el Impuesto Predial de conformidad con la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por

el valor catastral promedio por hectárea rural, en el resto del Municipio de Barbosa - una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para todos los predios en el Municipio de Barbosa. Fuente *Ley 56 de 1981 artículo 4.*

ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1° de enero del respectivo año. La liquidación del impuesto es anual y su pago deberá realizarse dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se da aplicación a la Ley 56 de 1981 emitida por el AUTORIDAD CATASTRAL DEPARTAMENTAL o quien haga sus veces, el pago posterior a dicha fecha causará los intereses de mora previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 82. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o la auto estimación del avalúo catastral cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la autoridad catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 84. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 85. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de Barbosa, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El Impuesto Predial Unificado no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 87. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es:

1. La persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barbosa.
2. Las sucesiones ilíquidas.
3. Las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y de aquellas áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.

La Secretaria de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Así mismo, la Secretaria de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

ARTÍCULO 88. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.

La autoridad catastral reajustará los avalúos catastrales anualmente a partir del 1° de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 14 de 1983 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Así mismo, podrá reajustarlos de conformidad con lo ordenado en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, esto es, aplicando el índice de valoración diferencial que dicha norma establece.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 89. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscila entre el seis (6) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial unificado

DESTINACION:		HABITACIONAL
CODIGO:		01
ZONA:		RURAL / URBANO
RANGO AVALUO CATASTRAL (UVT)		TARIFA
DESDE (NO INCLUIDO)	HASTA (INCLUIDO)	
0	800	6
800	1,600	8
1,600	3,200	10
3,200	6,400	12
6,400	18,000	13
18,000	EN ADELANTE	14

DESTINACION:	INDUSTRIAL / COMERCIAL	
CODIGO:	02 / 03	
ZONA:	RURAL / URBANO	
RANGO AVALUO CATASTRAL (UVT)		TARIFA
DESDE (NO INCLUIDO)	HASTA (INCLUIDO)	
0	2,000	14
2,000	5,000	15
5,000	EN ADELANTE	16

DESTINACION:	AGRICOLA / PECUARIO / ACUICOLA / INFRAESTRUCTURA PRODUCCION AGROPECUARIA	
CODIGO:	24 / 25 / 40 / 55	
ZONA:	RURAL / URBANO	
RANGO AVALUO CATASTRAL (UVT)		TARIFA
DESDE (NO INCLUIDO)	HASTA (INCLUIDO)	
0	600	6
600	1,200	7
1,200	2,200	8
2,200	4,000	9
4,000	8,000	11
8,000	10,000	12
10,000	EN ADELANTE	14

ZONA:	RURAL / URBANO	
CODIGO	DESTINACION	TARIFA
06	CULTURAL	7
07	RECREACIONAL	16
08	SALUBRIDAD	13
09	INSTITUCIONAL	10
12	LOTE URBANIZABLE NO CONSTRUIDO	33
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	33
14	LOTE NO URBANIZABLE	12
19 / 15	USO PUBLICO / VIAS	0
27	EDUCATIVO	8
29	RELIGIOSO	0
30	FORESTAL	7
34	SERVICIOS FUNERARIOS	13

41	INFRAESTRUCTURA PARA SEGURIDAD	10
54	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	12
56	INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	13

PARÁGRAFO 1. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 2. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el Impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

PARÁGRAFO 3. Los incrementos en el valor del Impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación.

PAGO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará anualizado, y el pago será en cuatro (04) cuotas anuales, es decir cada tres (3) meses, cuatro (4) trimestres al año, y se hará en los lugares y entidades que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos desde la página institucional, El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma: Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título "**FECHA MAXIMA DE PAGO**". Dichas fechas serán determinadas por la Secretaria de Hacienda, mediante acto administrativo-calendario Tributario Municipal.

ARTÍCULO 90. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará como se determine en el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO 1. La discusión del avalúo catastral o tarifa no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.

- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 91. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro que para efectos constituirá título ejecutivo, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016 en la ley 2010 de 2019, Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la resolución factura de un trimestre, le corresponderá a la Secretaria de Hacienda , iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del Municipio de Barbosa, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir Acto Administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

ARTÍCULO 92. SOBRETASA Y/O APORTE AMBIENTAL. Del valor total recaudado por concepto del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Barbosa, se extraerá y trasladará la sobretasa o porcentaje ambiental a que hace referencia el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, Ley 1625 de 2013 y los Acuerdos Municipales que regulan la materia, de la siguiente manera

- CORANTIOQUIA: Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-, el aporte del 15% del recaudo del impuesto predial unificado de la zona rural.

Las transferencias a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia — CORANTIOQUIA se transferirá de conformidad a lo establecido por la Ley.

- **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ-AMVA:** Con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburra, en desarrollo del literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.
Tarifa o milaje: 2 x 1000
Base Gravable: Avalúo catastral del área urbana.

ARTÍCULO 93. PAZ Y SALVO. La Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, la expedición de este documento no tendrá costo alguno, y de preferencia será expedido de manera virtual al correo electrónico indicado por el contribuyente. La administración tributaria partiendo del principio de buena fe, expedirá dicho documento a quien de manera siquiera sumaria demuestre el interés de la calidad en la que actúa para dicha solicitud, en ningún caso será la dependencia responsable de los fines para los cuales sea destinado dicho documento, el mismo no tendrá costo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado **del inmueble solicitado** hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 6. Cuando el bien inmueble se encuentra al día, pero tiene una anotación de embargo deberá demostrar la cancelación de la deuda que genero dicha medida cautelar o solicitar a la administración el levantamiento de la misma.

La Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación, de igual forma se expedirá paz y salvo provisional por parte de la secretaria de hacienda en los casos requeridos para la legalización y formalización de predios, en todo caso será la secretaria de hacienda la que deberá de garantizar el cumplimiento y garantizar la obligación tributaria.

PARAGRAFO 7: se podrá por autorización del secretario de hacienda la expedición de paz y salvos provisionales para efectos de legalización de predios, sin estar al

día con el respectivo impuesto, para lo cual se deberá de crear una mesa de trabajo donde se establezca la garantía o forma de pago del tributo, previa expedición del paz y salvo provisional.

ARTÍCULO 94. ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS. Los avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución IGAC 1040 de 2023 o la que la sustituya o modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Barbosa, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

PARÁGRAFO. La autoridad catastral informará de manera bimestral a la Secretaría de Hacienda, sobre cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución IGAC 1040 de 2023 o la que la sustituya o modifique, que hayan sido informadas en el mes inmediatamente anterior a que tuvo conocimiento sobre las modificaciones de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 96. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado serán otorgados a partir del trimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos.

ARTÍCULO 97. EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.

Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

2. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la autoridad competente.

3. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal en el porcentaje destinado a salones comunales debidamente reconocidas por la Subsecretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces.

4. Los inmuebles de propiedad de comunidades destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y población vulnerable, que posean calificación vigente ante de la Dian de pertenecer al régimen tributario especial ESAL

5. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, en especial los predios de la Empresa Social del Estado.

PARÁGRAFO 1. El concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de cinco (5) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente acuerdo.

PARAGRAFO 3. Tratándose de exoneraciones, las mismas solamente operaran sobre las rentas propiedad del municipio de Barbosa, las demás atenderán al criterio de la entidad propietaria del respectivo impuesto, tasa o contribución

ARTÍCULO 98. BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS Y DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. En consideración a su finalidad, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, pastorales, cúrales, los seminarios, cementerios y grutas.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica destinados al culto, solo el porcentaje destinado al culto.
3. Los bienes de uso público de propiedad de entidades estatales que no estén en manos de particulares o estén explotados económicamente.
4. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
5. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales

6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
8. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional.
9. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
10. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias.
11. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Barbosa que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

PARAGRAFO 1°: Por tratarse de predios de prohibido gravamen, operará de pleno derecho el no pago del impuesto, no obstante, en atención a la facultad fiscalizadora de la administración tributaria, en cualquier momento la misma, podrá verificar las circunstancias de los predios no gravados, y podrán gravarse de no existir las circunstancias que dieron origen el no pago del tributo.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de prohibido gravamen, el mismo aplicara al total de la liquidación de la respectiva factura, es decir al no expedirse la misma, las rentas propiedad de otras entidades tendrá la misma suerte que la del impuesto predial unificado, no obstante, lo anterior, la entidad propietaria de las demás rentas podrá requerir en cualquier momento al propietario, exigiendo el respectivo pago realizando las liquidaciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas que desarrollan la materia que las modifiquen, actualicen o sustituyan.

ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Barbosa sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de BARBOSA, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 102. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio, servicios notariales que apliquen y financieras en el Municipio de Barbosa.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

En los consorcios y en las uniones temporales la obligación de declarar será del representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destine alguno o algunos de sus bienes ubicados en este Municipio o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta,

serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Barbosa.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado). No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaria de Hacienda como Administradora Tributaria, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de estas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Acuerdo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), así como las devoluciones, las rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con el porcentaje de

participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 104. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por **margen bruto** de comercialización de los combustibles, para el **distribuidor mayorista**, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el **distribuidor minorista**, se entiende por **margen bruto** de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus

veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - I. La generación de energía eléctrica se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - II. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Barbosa, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - III. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Barbosa.
 - IV. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Barbosa y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 105. TARIFA. Son los milajes establecidos en el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 106. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

A partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y/o base en los ingresos denunciados en la declaración privada incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 108. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en Municipio de Barbosa, se utilizará el nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del Registro del Contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 109. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Entiéndase como RIT, el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Secretaria de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Barbosa.

La información registrada en el RIT podrá ser utilizada, para los demás tributos administrados por en el Municipio de Barbosa.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda reglamentará todo lo referente al Registro de Información Tributaria “RIT”.

ARTÍCULO 110. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario expedido de forma anual, en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la Administración Municipal en el Calendario Tributario sin pago. En este último evento el pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 111. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 112. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto, se realizará en una (1) cuota, quedando facultada la Secretaría para ampliar o disminuir este plazo, según el caso en el calendario tributario.

ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este Acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción Municipio de Barbosa, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no

gravado. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acogido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. La Declaración deberá ser presentada en forma virtual, a través de la página web del Municipio de BARBOSA: WWW.Barbosa.Gov.Co, o la que para efectos sea definida por la secretaria de hacienda.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan establecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal deberá comunicar a los contribuyentes a través de la página web de las contingencias que se presenten en los servicios informáticos, electrónicos indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO 3. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO La Secretaría de Hacienda podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

El anticipo podrá ser hasta del quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.

La obligación de liquidar anticipo para un año determinado y el porcentaje correspondiente, será definida mediante acto administrativo-calendario Tributario Municipal

ARTÍCULO 115. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. En el Municipio de Barbosa podrá autorizar la presentación de la Declaración en forma litográfica cuando se presenten fallas técnicas en la plataforma virtual y/o página web.

ARTÍCULO 116. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación,

transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 117. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 118. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 119. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

- I. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- II. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
- III. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- IV. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- V. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

PARÁGRAFO. Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 120. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Acuerdo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - I. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - II. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - III. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

- I. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- II. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- III. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

- I. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- II. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
- III. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- IV. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma

ARTÍCULO 122. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). Las siguientes actividades no serán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio:

- I. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos, Municipio de Barbosa o Municipio s, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- II. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Barbosa encaminadas a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
- III. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- IV. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- V. a explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Barbosa, sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- VI. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
- VII. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, las entidades sin ánimo de lucro que su objeto social sea el bienestar animal, cuidado del adulto mayor vulnerable, personas con condiciones especiales, los partidos políticos, los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y el andar en el ejercicio de los convenios con el Municipio de Barbosa.
- VIII. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera mensual y des automatizada, cuya fabricación

enserie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

- IX. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 8 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio y de acuerdo al pronunciamiento del consejo de estado desde el año 2019 en adelante, lo demás si será gravado, de acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 123. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 124. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Barbosa, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra. Esto no exonera de presentar declaración.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no estarán sujetas a la expedición del documento mensual de cobro y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones procedimentales vigentes, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 125. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 126. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - I. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - II. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - III. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - IV. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - V. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - VI. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - I. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - II. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - III. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - IV. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - I. Intereses.
 - II. Comisiones.
 - III. Ingresos varios.
 - IV. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - I. Intereses.
 - II. Comisiones.
 - III. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - I. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - II. Servicio de aduana.
 - III. Servicios varios.
 - IV. Intereses recibidos.
 - V. Comisiones recibidas.
 - VI. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - I. Intereses.
 - II. Comisiones.
 - III. Dividendos.
 - IV. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO. Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

1. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
2. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - I. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - II. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - III. Ingresos varios.

ARTÍCULO 127. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Municipio de Barbosa, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 25 UVT por cada año.

ARTÍCULO 128. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MUNICIPIO DE BARBOSA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Barbosa, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio Especial de BARBOSA.

ARTÍCULO 129. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Barbosa, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente Acuerdo, para efectos de su recaudo.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación – SIMPLE está autorizado por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020 y Ley 2155 de 2021 demás normas concordantes.

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN. El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el Impuesto sobre la Renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 132. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, estarán en la obligación de informar de dicha calidad ante la Administración Tributaria del Municipio de Barbosa, mediante comunicación escrita y copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 133. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, frente a sus ingresos.

ARTÍCULO 134. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.** El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

- 2. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE.** Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- I. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- II. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- III. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Municipal. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 135. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE dependiendo de los ingresos brutos anuales y la actividad empresarial así:

NUMERAL ARTÍCULO ESTATUTO NACIONAL	ACTIVIDADES DEL 908 DEL TRIBUTARIO	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
2		Industrial	8 x 1000
		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
3		Industrial	8 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
4		Servicios	11.5 x 1000

Para el Municipio de Barbosa se adopta el formato 1 del artículo 23 del Decreto 1091 del 2020 y su anexo 4, y la Resolución 00114 del 2020.

El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para los contribuyentes ocasionales, para quienes cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

1. En las anteriores tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE se encuentra incluida los complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO TARIFA		IMPUESTO AVISOS Y TABLEROS TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL TARIFA
Industrial	80%	15%	5%
Comercial	80%		
Servicios	80%		

2. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del Impuesto de Consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.
3. Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio de Barbosa.

PARAGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del Impuesto al Consumo.

ARTÍCULO 136. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. No podrán optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - I. Actividades de microcrédito;
 - II. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - III. Factoraje o factoring;
 - IV. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - V. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - VI. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - VII. Actividad de importación de combustibles;
 - VIII. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 137. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 138. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades Municipales y Municipales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta bajo el sistema ordinario o censual según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 139. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 140. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE son responsables del Impuesto sobre las Ventas IVA o del Impuesto Nacional al Consumo.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas IVA, presentarán una declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el Impuesto al Consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 141. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades Municipales y Municipales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

Los vacíos que se presenten en este CAPÍTULO serán subsanados por los Decretos 1468 de 2019 y 1091 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 142. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la Declaración Privada De Industria Y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia según sus ingresos, sean iguales o inferiores a 1.000 UVT
4. Que el contribuyente haya presentado la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio al inicio de su actividad en el Municipio de Barbosa.
5. Que no haga parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 145. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 146. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 147. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), tendrán validez.

ARTÍCULO 148. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 149. TARIFA DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a uno punto veinticinco (1.25) U.V.T. por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 150. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 151. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud en contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el Régimen Ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 152. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al Régimen Ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 153. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o I.P.C. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

El Municipio de Barbosa presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

- I. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminada las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

- II. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaría de Hacienda, y ésta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a 1 U.V.T.

ARTÍCULO 154. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Barbosa, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Municipio de Barbosa, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - I. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en BARBOSA, se entenderá realizada la actividad en este Municipio.
 - II. Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributar en el Municipio de Barbosa siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - III. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en este Municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - IV. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en este Municipio siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en este Municipio cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- I. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en este Municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- II. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
- III. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en este Municipio cuando el usuario se encuentre en este, según el contrato suscrito.
- IV. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en este Municipio, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización es Municipio de Barbosa.
- V. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio de Barbosa o Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipio de Barbosa según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- VI. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en el presente artículo.
- VII. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Municipio de Barbosa por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:
- VIII. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Municipio de Barbosa cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

- IX. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Municipio de Barbosa cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - X. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Municipio de Barbosa cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 - XI. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Municipio de Barbosa cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.
4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Municipio de Barbosa o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Municipio de Barbosa.
 5. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Barbosa, o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en Municipio de Barbosa.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Barbosa o Municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 155. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

CÓDIGO CIU	INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
	DESCRIPCIÓN	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7

0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar	4
1072	Elaboraci6n de panela	4
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	5
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados	6
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales	5
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas	7
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco	7
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7

1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7

2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7

2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7

2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
5811	Edición de libros	8
5812	Edición de directorios y listas de correo	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
5819	Otros trabajos de edición	8

CÓDIGO CIU	COMERCIALES DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10

4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8.5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8.5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8.5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8.5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8.5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8.5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8.5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8.5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	8.5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8.5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8.5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8.5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8.5

4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8.5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8.5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8.5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8.5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8.5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8.5
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8.5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8.5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8.5

CÓDIGO CIU	SERVICIOS DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10
2212	Reencauche de llantas usadas	8
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10

3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
3830	Recuperación de materiales	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8

5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	9
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio de estancia por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10

6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales Web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	8

7500	Actividades veterinarias	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	8
7912	Actividades de operadores turísticos	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5

8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
8551	Formación para el trabajo	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	5
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	5
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10

9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

CÓDIGO CIU	OTRAS ACTIVIDADES	TARIFA X MIL
	DESCRIPCIÓN	
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares, para personas naturales y jurídicas que no sean reguladas por la Superintendencia Financiera.	
0090A	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares, para personas naturales y jurídicas que no sean reguladas por la Superintendencia Financiera.	5
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	N/A
0112	Cultivo de arroz	N/A
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	N/A
0114	Cultivo de tabaco	N/A
0115	Cultivo de plantas textiles	N/A
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	N/A
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	N/A
0122	Cultivo de plátano y banano	N/A
0123	Cultivo de café	N/A
0124	Cultivo de caña de azúcar	N/A
0125	Cultivo de flor de corte	N/A
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	N/A
0127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas	N/A
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	N/A
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	N/A
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	N/A
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	N/A
0142	Cría de caballos y otros equinos	N/A
0143	Cría de ovejas y cabras	N/A
0144	Cría de ganado porcino	N/A
0145	Cría de aves de corral	N/A
0149	Cría de otros animales n.c.p.	
0149A	Cría y reproducción de animales domésticos	10
0149B	Cría de otros animales n.c.p.	N/A
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	N/A

0163	Actividades posteriores a la cosecha	N/A
0164	Tratamiento de semillas para propagación	N/A
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	N/A
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	N/A
0220	Extracción de madera	N/A
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	N/A
0311	Pesca marítima	N/A
0312	Pesca de agua dulce	N/A
0321	Acuicultura marítima	N/A
0322	Acuicultura de agua dulce	N/A
8411	Actividades legislativas de la administración pública	N/A
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	N/A
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	N/A
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	N/A
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	N/A
8421	Relaciones exteriores	N/A
8422	Actividades de defensa	N/A
8423	Orden público y actividades de seguridad	N/A
8424	Administración de justicia	N/A
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
9001	Creación literaria	2
9002	Creación musical	2
9003	Creación teatral	2
9004	Creación audiovisual	2
9005	Artes plásticas y visuales	2
9006	Actividades teatrales	2
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	5
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	N/A
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	N/A
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	N/A
9312	Actividades de clubes deportivos	N/A
9319	Otras actividades deportivas	7
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	N/A
9412	Actividades de asociaciones profesionales	N/A

9420	Actividades de sindicatos de empleados	N/A
9491	Actividades de asociaciones religiosas	N/A
9492	Actividades de asociaciones políticas	N/A
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	N/A
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	N/A
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	N/A
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	N/A

CÓDIGO CIU	FINANCIERAS	TARIFA X MIL	
	DESCRIPCIÓN	AÑO 2025	AÑO 2026 Y SIGUIENTES
0090B	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares, para personas jurídicas que sean reguladas por la Superintendencia Financiera.	7	8
6411	Banco Central	7	8
6412	Bancos comerciales	7	8
6421	Actividades de las corporaciones financieras	7	8
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	7	8
6423	Banca de segundo piso	7	8
6424	Actividades de las cooperativas financieras	7	8
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	7	8
6432	Fondos de cesantías	7	8
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	7	8
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	7	8
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	7	8
6494	Otras actividades de distribución de fondos	7	8

6495	Instituciones especiales oficiales	7	8
6496	Capitalización	7	8
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	7	8
6511	Seguros generales	7	8
6512	Seguros de vida	7	8
6513	Reaseguros	7	8
6515	Seguros de salud	7	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7	8
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	7	8
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	7	8
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	7	8
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	7	8
6611	Administración de mercados financieros	7	8
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	7	8
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	7	8
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	7	8
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	7	8
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7	8
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7	8
6630	Actividades de administración de fondos	7	8

PARÁGRAFO 1. En el Municipio de Barbosa, Antioquia existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario, que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades, equivalente a 1,25 UVT, suma a la que se adiciona el Impuesto de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 156. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

PARÁGRAFO 1. El Municipio de Barbosa inscribirá oficiosamente como contribuyentes de industria y comercio a quienes desarrollan una profesión liberal en Municipio de Barbosa y optaron por pertenecer al régimen simple de tributación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que inicien actividades o las modifiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán inscribir o actualizar el Registro de Información Tributaria- RIT, indicando la actividad o actividades económicas que vayan a desarrollar.

PARÁGRAFO 3. En caso de incompatibilidad entre la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia y sus modificaciones y la clasificación contenida en la Resolución 549 de 2020 DANE, se aplicará esta, sin perjuicio de las notas explicativas y/o descriptivas de cada una de las actividades incorporadas en la Clasificación de Actividades Económicas para efectos de una correcta clasificación de las mismas.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la liquidación de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidas en este acuerdo; no obstante, los cambios se adecuarán u homologarán cada vez que se establezcan, adopten o actualicen para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el presente decreto, en especial lo establecido en el régimen tarifario para no integrantes del SIMPLE.

PARÁGRAFO 6. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual, no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 7. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se necesita intelecto, reconocido por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere: Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETENCIÓN.

ARTÍCULO 157. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Barbosa, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Barbosa y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En relación con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retenedores.

ARTÍCULO 158. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes retenedores:

1. La Nación
2. El Departamento de Antioquia
3. El Municipio de Barbosa
4. Los Entes Universitarios Autónomos
5. Las entidades de derecho público (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional)
6. Las sociedades de economía mixta
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Barbosa
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales
9. Las personas jurídicas, Las asociaciones de Municipio de Barbosa, cooperativas, las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en

- cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio de Barbosa con el Impuesto de Industria y Comercio
10. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio
 11. Las entidades sin ánimo de lucro
 12. Régimen de Propiedad Horizontal
 13. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas, y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Barbosa, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.
 14. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el Calendario Tributario.

La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en el Municipio, a excepción de los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes no estarán sujetos a estos mecanismos.

ARTÍCULO 159. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Barbosa conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
- b. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Barbosa, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

- c. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- d. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del Reteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 160. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual, con excepción a las descritas en el presente estatuto.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Barbosa y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 161. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto a las Ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y

Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 162. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 163. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el Impuesto a las Ventas (I.V.A.) facturado. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los Acuerdos Municipales. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.
2. La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.
4. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.
5. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 164. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente

al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 165. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barbosa.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no se deberá, presentarse la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Barbosa.

Con la última declaración de retención que presenten los Agentes Retenedores en cada período gravable (año o fracción de año), tendrá que anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable, sin que se exceda el último día hábil del mes de abril.

- I. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- II. Nombre o razón social del agente retenedor.
- III. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- IV. Base(s) y tarifa(s) de la Retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.

- V. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- VI. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma virtual a la dirección de correo electrónico que se asigne para tal fin.

1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.
2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título V del Estatuto tributario Nacional.
3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 166. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo período de causación y pago. Los sujetos pasivos ocasionales deberán registrarse mediante el RIT, declarar, pagar y posteriormente cancelar el registro

ARTÍCULO 167. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 168. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 170. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de Barbosa”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 171. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO.

Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, respetando las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y de acuerdo a lo siguiente:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Barbosa.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omite informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Municipio de BARBOSA con alguna de las plataformas definidas e informadas, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Municipio .

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.
3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, de acuerdo al calendario tributario expedido por la Secretaria de Hacienda.

AUTORRETENCIÓN.

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un ciento por ciento (100%) de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante Acto Administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

ARTÍCULO 174. AGENTES DE AUTORRETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Barbosa. En este último caso, es necesario que la Administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 175. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, aplicando hasta el ciento por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

1. La Administración Tributaria Municipal mediante Acto Administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada período gravable.
2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del Acto Administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

3. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barbosa.
4. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores deberán efectuar el anticipo correspondiente a la SOBRETASA BOMBERIL, según Autorretención presentada cada bimestre, a través del mecanismo de declare y pague establecido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
1. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la Administración.

ARTÍCULO 177. DESCUENTO DE ANTICIPOS. Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Barbosa.

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o Identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989 y ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE: Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el sistema preferencial o régimen simplificado es el valor del impuesto facturado por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 182. TARIFA: La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual.

ARTÍCULO 183. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

ARTÍCULO 184. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO. Sí, el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá cumplir con lo estipulado en lo concerniente al Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 186. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 187. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Barbosa, Antioquia generará a favor de éste un impuesto, según los elementos que se indican a continuación:

1. SUJETO ACTIVO. El municipio de Barbosa, Antioquia.

2. SUJETO PASIVO. Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.

3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a

8mts², diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia ya sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas. Constituye hecho generador el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Barbosa, Antioquia entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

5. TARIFA. Las tarifas aplicables para cada elemento gravado con el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, serán las siguientes:

1. Pasacalles. Dos puntos treinta y cinco (2.35) UVT, por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Barbosa a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

2.1. Hasta 1,99 metros cuadrados de área: dos puntos treinta (2.3) UVT, por cada valla o mural.

2.2. De 2,00 a 9,99 metros cuadrados: cuatro punto catorce (4.14) UVT, por cada valla o mural.

2.3. De 10,00 metros a 29,99 metros cuadrados: seis punto cuarenta y cuatro (6.44) UVT, por cada valla o mural.

2.4. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: nueve punto treinta y nueve (9.39) UVT, por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

4. Afiches y Carteleras. En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de uno punto dos (1.2) UVT, por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis. La tarifa será de cero puntos sesenta y cuatro (0.64) UVT, por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

6. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos puntos treinta y nueve (2.39) UVT, por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

7. Pendones y Gallardetes. Uno punto dos (1.2) UVT, por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

8. Publicidad Móvil.

PARAGRAFO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 188. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.

- 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
- 2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
- 2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

4. Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

6. Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

7. Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario.

ARTÍCULO 190. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por periodos semestrales, y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante 6 meses, sin importar el contenido exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual. El periodo de la publicidad exterior móvil será mensual. El pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.

La Administración Municipal, a través de la dependencia competente, realizará la liquidación del impuesto y emitirá el documento de cobro, que deberá ser cancelado dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro del mismo, la administración cobrará el

impuesto total generado, desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 191. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante el tiempo de campañas electorales, ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 192. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos gravados con el impuesto, deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior, con anterioridad a la instalación de los elementos.

Cuando se trate de Publicidad Exterior Móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Barbosa, Antioquia corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual, informará el desmonte de los elementos dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad de no continuar generando el cobro del impuesto por los periodos siguientes. En caso de no informar el desmonte, se presume que el gravamen se sigue causando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha exacta de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. La dependencia competente de autorizar la instalación del elemento publicitario, deberá verificar que el contribuyente realice la solicitud de autorización y que se encuentre al día en el pago del impuesto, como requisito indispensable para conceder el registro de nuevos elementos publicitarios.

PARÁGRAFO 3. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura, el número de la resolución por medio de la cual la Administración Municipal autorizó la instalación del elemento.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho. Para efectos de este impuesto constituyen espectáculos públicos entre otros los siguientes:

- I. Eventos deportivos
- II. Ferias artesanales
- III. Desfiles de modas
- IV. Reinados
- V. Atracciones mecánicas
- VI. Carreras y concursos de carros y motos
- VII. Carreras hípcas
- VIII. Riñas de gallos
- IX. Ferias y exposiciones
- X. Desfiles en sitios públicos
- XI Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011. Tampoco se considerarán espectáculos públicos los eventos religiosos y los eventos académicos como conferencias, congresos, simposios, seminarios, convenciones, foros siempre y cuando el operador del evento soporte ante la Secretaría de Hacienda, la agenda académica con horario, tema, conferencista y panelista. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por el interesado con quince (15) días de antelación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 195. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el Impuesto de Espectáculos Públicos, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Barbosa, con respecto al impuesto de Espectáculos Públicos que se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

SUJETO PASIVO: Es el productor, organizador o empresario del espectáculo público, representante o solicitante de la autorización. Quedan excluidas las entidades descentralizadas del municipio de Barbosa.

RESPONSABLE: Es responsable del impuesto Municipal de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, el productor, representante o empresario del espectáculo público.

Para efectos de estos impuestos, se consideran productores, representantes o empresarios las personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de los espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

BASE GRAVABLE: Es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Es el valor de cada boleta de entrada establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- I. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- II. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 196. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7o de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta para cada localidad del escenario para la venta por el responsable del impuesto. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en este párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 197. FORMA DE PAGO. El responsable del impuesto deberá presentar declaración tributaria con pago por cada espectáculo público en los medios y plazos que se establezcan en el calendario tributario o en su defecto hasta que se disponga la declaración o formatos, se hará el pago en las entidades y puntos autorizados. Frente al incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen sancionatorio, establecido para las rentas declarativas, contenido en el presente estatuto.

El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo, previa presentación de garantía, caución que garantice el valor del aforo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Gobierno autorizará el espectáculo público siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario presentar la caución.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 198. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable del impuesto del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación.

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto deberá informar con 30 días de anticipación a la realización del espectáculo, la cantidad de asistentes que espera congregarse, detallando: cantidad de boletas que dispondrá para la venta indicando la localidad, cantidad, valor unitario y valor total; cantidad de boletas de cortesía; y cantidad de asistentes que ingresarán por listado, invitación u otros medios.

ARTÍCULO 199. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el responsable del impuesto informará a la Secretaría de Hacienda el nombre del operador, quien proporcionará un usuario y contraseña de la plataforma y el código asignado al espectáculo, además deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar usuario y contraseña.
2. El software debe permitir:
 - I. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - II. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - III. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - IV. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
3. El software debe permitir, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha secretaría.
4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 200. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de gobierno y hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPITULO VII IMPUESTO DE TELEFONOS

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfono se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 203. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
- 2. SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
- 4. BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.
- 5. TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

Sector	Estrato	Tarifa (UVT) x mes
Residencial	1	0,01
	2	0,05
	3	0,07
	4	0,19
	5	0,24
	6	0,30
Industrial	NA	0,64
Comercial	NA	0,40
Oficial	NA	0,40
Especial	NA	0

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se clasifican como especiales únicamente las líneas telefónicas de propiedad, tenencia o posesión de iglesias de cualquier culto, hospitales y centros educativos de carácter público.

PARÁGRAFO 2. Se excluye del cobro del Impuesto de Teléfonos a las dependencias de la Administración central y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 204. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del Impuesto de Teléfonos en el Municipio de Barbosa, Antioquia, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.

Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del Impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido por la Administración Municipal para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Barbosa, Antioquia podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 205. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el Impuesto de Teléfono que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 206. REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del Impuesto de Teléfonos, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por parte de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 79 de 1946, Ley 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Es el impuesto que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 209. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa, Antioquia.

2. SUJETO PASIVO. Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, no generan el Impuesto de Delineación Urbana.

4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia de construcción, en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez la secretaría de planeación municipal verifique la viabilidad del proyecto, siendo el pago o la suscripción de acuerdo de pago, requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia. Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reconstruir, ampliar, adecuar, modificar o reconocer, por los valores establecidos a continuación:

TARIFA: Las tarifas para el impuesto de delineación urbana se calcularán teniendo en cuenta los valores definidos en la siguiente tabla:

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Sector	Definición	Tarifa En Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	UNIDAD	VALOR M2
1	Licencia de Urbanización	0.01 SMMLV	X área lote a Urbanizar m2	\$13,000
2	Licencia De Parcelación	0.0004 SMMLV	X área lote a Parcelar m2	\$ 520
3	Licencia de Subdivisión	1 SMMLV	X lote	N/A
5	Licencia de subdivisión urbana	1.5 SMMLV	X lote	N/A
6	Licencia de reloteo	1 SMMLV	X Reloteo	N/A
CONSTRUCCIÓN				
1	Industrial, comercial, servicios	1.5 SMMLV	x área construida m2 x2%	\$ 39.000
2	Residencial URBANO	0.6 SMMLV	x área construida m2 x2%	\$15,600
3	Residencial RURAL	0.25 SMMLV	x área construida m2 x2%	\$ 6,500
4	Residencial CAMPESTRE	1 SMMLV	x área construida m2 x2%	\$ 26.000
5	Destinación, Pecuario, Agrícola, Agropecuario	0.2 SMMLV	x área construida m2 x2%	\$ 5.200
6	Institucional sin Ánimo de Lucro	0.5 SMMLV	x área construida m2 x2%	\$13,000

PARAGRAFO: El cobro de la Licencia de reloteo, será de UN (1) SLMLV por los Cuatro (4) primeros lotes, y a partir del quinto (5) lote se cobrará UN (1) SLMLV por lote.

ARTÍCULO 210. En los casos de reformas se liquidarán con el 50% o el 25% del valor del impuesto de delineamiento según criterios establecidos para tal fin como se detalla a continuación:

1. Reformas del veinticinco por ciento (25%)

- a. Un espacio reformado sin generar nuevas destinaciones, genera impuesto del 25% sobre las áreas reformadas.
- b. Un área de oficina o local en zona industrial que presente cambio de uso, genera impuesto del 25% sobre las áreas convertidas.
- c. Un cambio de techo por losa genera impuesto del 25% sobre el área de la losa.

2. Reformas del cincuenta por ciento (50%)

- a. Un espacio reformado para generar una nueva destinación genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.
- b. Una vivienda reformada para generar otra nueva vivienda y a su vez ésta nueva vivienda es reformada para reorganizar espacios; generan reformas del 50% sobre el área de la nueva vivienda y el 25% sobre las áreas reformadas en la vivienda que ya existía.
- c. Un local anexo a vivienda y se independiza; genera una reforma del 50% sobre el área del local.
- d. Un garaje se separa de la vivienda y genera nueva destinación; genera una reforma del 50% sobre el área del garaje.
- e. En zonas industriales sobre las áreas conformadas por estructuras tales como bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, son reformadas para convertirlas en oficinas o locales, generan reformas del 50% sobre toda el área reformada.
- f. Los parqueaderos en sótanos y semisótanos y las áreas anexas de las edificaciones; tales como cuartos útiles, cuartos de basuras, cuartos técnicos, tacos de escaleras y similares se liquidarán sobre la base (valor de la licencia) del 50% del área construida.
- d. Vivienda convertida en local, se liquida con el 50% del impuesto de delineamiento.

ARTÍCULO 211. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos para emitir el acto administrativo de aprobación de la licencia urbanística por la Secretaría de Planeación, la Administración Municipal deberá liquidar y emitir el documento de cobro del Impuesto de Delineación Urbana, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal por el contribuyente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición; de lo contrario, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la solicitud con copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación Municipal no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia urbanística, sin antes verificar el pago de los impuestos que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

ARTICULO 212. CLASES DE LICENCIAS. Las siguientes son las licencias concedidas al municipio para efectos de construcción o modificación de predios en el Municipio de Barbosa:

Licencias de urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión, y las del suelo rural y de expansión urbana:

Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTICULO 213. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 214. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, numeral 3 de la ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 216. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 217. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio De Barbosa.

2. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

3. SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

4. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

5. BASE GRAVABLE: Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. TARIFA: La tarifa 0.1 UVT.

ARTICULO 218. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado menor, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTICULO 219. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares

autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

ARTICULO 220. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto, por lo que actuarán como agentes retenedor y se les aplicará la misma normatividad del agente retenedor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 222. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

ARTICULO 223. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, plantas de sacrificio y establecimientos y similares, domiciliados en el Municipio de BARBOSA, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda municipal una relación de

animales sacrificados, que será la misma relacionada al Fondo Nacional de porcicultura por Colombia o la que haga las veces.

CAPITULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 225. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen Municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa como servicio público.

ARTÍCULO 226. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barbosa.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

4. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

- a) Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b) Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir

el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

- c) Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. TARIFA: La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2x1000) de la base gravable. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 227. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio. Para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto de Circulación y Tránsito no podrá ser inferior a dos (2) UVT.

ARTÍCULO 228. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo, este paz y salvo no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 229. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Barbosa en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPITULO XI PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)

ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 232. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Barbosa el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 233. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFA.** La tarifa establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el ochenta por ciento (80%) al Departamento de Antioquia, y el veinte por ciento (20%) al Municipio de Barbosa de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 234. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Barbosa, Antioquia tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 236. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **COBERTURA.** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del Municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
2. **CALIDAD.** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
3. **EFICIENCIA ENERGÉTICA.** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
4. **EFICIENCIA ECONÓMICA.** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
5. **SUFICIENCIA FINANCIERA.** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
6. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
7. **PRINCIPIO DE CERTEZA.** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
8. **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en

los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

9. **PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
10. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
11. **PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD.** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
12. **PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIO.** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
13. **ESTABILIDAD JURÍDICA.** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de BARBOSA a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARÁGRAFO 2. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 3. Los demás componentes del Impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 238. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público son:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de BARBOSA. titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos Municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.
- 2. SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARAGRÁFO 2. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a

través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

PARÁGRAFO. Están exceptuados del pago del impuesto de Alumbrado Público el Municipio de BARBOSA, los entes que sean una sección del Presupuesto General del Municipio, las universidades públicas del orden departamental frente a los inmuebles destinados al servicio de educación y los entes territoriales del orden departamental domiciliado en este Municipio.

- 1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.
- 2. BASE GRAVABLE.** Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por en el Municipio de BARBOSA en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la Ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTICULO 239. CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una

adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 240. TARIFAS. La siguiente metodología permite al Municipio de BARBOSA determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Los contribuyentes tendrán una tarifa diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Sector Residencial: La tarifa será el porcentaje definido para cada estrato según el rango de consumo de energía, sin que el valor resultante sea inferior al impuesto mínimo o exceda el impuesto máximo, según lo establecido en la siguiente tabla:

Sector Residencial	Consumo Kilovatio hora (kWh)		Porcentaje	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Máximo A Pagar En UVT
	Desde Incluido	Hasta No Incluido			
Estrato 1	0	200	6%	0,09	0,11
	200	500	6%	0,12	0,22
	500	En adelante	6%	0,30	0,70
Estrato 2	0	200	10%	0,12	0,20
	200	500	10%	0,21	0,37
	500	En adelante	10%	0,40	1,10
Estrato 3	0	200	11%	0,24	0,32
	200	500	11%	0,33	0,50
	500	En adelante	11%	0,60	1,40
Estrato 4	0	200	13%	0,62	0,80
	200	500	13%	0,81	1,20
	500	En adelante	13%	1,21	1,70
Estrato 5	0	200	14%	1,00	1,35
	200	500	14%	1,36	1,70
	500	En adelante	14%	1,71	3,00
Estrato 6	0	200	15%	1,52	1,80
	200	500	15%	1,81	2,20
	500	En adelante	15%	2,21	4,00

Sector No Residencial: La tarifa será el porcentaje definido para cada sector, según el rango de consumo de energía, sin que el valor resultante sea inferior al impuesto mínimo o exceda el impuesto máximo, según lo establecido en la siguiente tabla:

Sector Comercial Servicios e	Consumo Kilovatio hora (kWh)		Porcentaje Sobre Consumo	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Maximo A Pagar En UVT
	Desde Incluido	Hasta No Incluido			
Comercial - Servicios	0	500	10%	0,50	0,79
	500	1.000	10%	0,80	1,20
	1.000	2.000	10%	1,21	1,50
	2.000	3.000	11%	1,51	2,50
	3.000	5.000	11%	3,51	5,00
	5.000	8.000	11%	7,51	10,00
	8.000	10.000	11%	10,01	20,00
	10.000	20.000	11%	20,01	30,00
	20.000	30.000	11%	31,01	60,00
	30.000	50.000	11%	60,01	70,00
	50.000	70.000	11%	70,01	75,00
	70.000	160.000	11%	75,01	80,00
	160.000	200.000	11%	80,01	85,00
	200.000	220.000	11%	85,01	90,00
	220.000	235.000	11%	90,01	120,00
	235.000	250.000	11%	120,01	150,00
250.000	En adelante	11%	150,01	200,00	

Industrial	0	500	11%	0,60	0,79
	500	1.000	12%	1,00	1,50
	1.000	2.000	13%	1,50	1,80
	2.000	5.000	14%	3,00	3,50
	5.000	10.000	14%	4,00	5,00
	10.000	20.000	15%	20,00	30,00
	20.000	50.000	15%	40,00	60,00
	50.000	100.000	16%	80,00	90,00
	100.000	200.000	16%	90,01	100,00
	200.000	300.000	16%	100,01	130,00
	300.000	400.000	17%	130,01	140,00
	400.000	500.000	17%	140,01	170,00
	500.000	600.000	17%	170,01	200,00
	600.000	en adelante	17%	200,01	250,00

Sector Comercial Servicios e	Consumo Kilovatio hora (kWh)		Porcentaje Sobre Consumo	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Maximo A Pagar En UVT
	Desde Incluido	Hasta No Incluido			
Oficial	0	400	11%	1,00	1,50
	400	5.000	12%	1,51	3,00
	5.000	En adelante	12%	3,10	15,00

Otros Sectores	Porcentaje Sobre Consumo	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Máximo A Pagar En UVT
Autoconsumidores	17%	30,00	50,00
Autogeneradores	NA	30,00	30,00
Especiales Grupo 1	17%	50,00	80,00
Especiales Grupo 2	17%	80,00	250,00

PARÁGRAFO 1. Para los autogeneradores de energía el impuesto a cargo corresponderá al mínimo definido en la tabla antes descrita.

PARÁGRAFO 2. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la determinación del estrato se tomará el establecido por el prestador del servicio público y en su defecto, el asignado por el Municipio.

ARTÍCULO 241. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

1. **Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
2. **No Residencial:** Los demás predios que no se encuentren comprendidos dentro de la definición de residencial.
3. **Grupos especiales 1:** Se encuentran en este grupo quienes desarrollen las siguientes actividades:
 - a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la superintendencia de economía solidaria, y/o superintendencia bancaria y/o superintendencia financiera.
 - b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
 - c. Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.

4. **Grupos Especiales 2:** Se encuentran en este grupo quienes desarrollen las siguientes actividades:
- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica
 - b. Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera
 - c. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
 - d. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
 - e. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta
 - f. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores
 - g. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
 - h. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.
 - i. Actividades de transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
 - j. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.

ARTÍCULO 242. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el Municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del mismo.

El Alcalde queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las

actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 243. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de BARBOSA realizará estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011, y se adoptará mediante acuerdo independiente.

ARTÍCULO 244. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de BARBOSA, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El prestador realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, por períodos anuales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad mediante acto administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de BARBOSA dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo ⁴⁰² del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de BARBOSA efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, a través de la factura que se expida por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 245. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 246. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE RECAUDADOR Y DECLARANTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a. Formulario correspondiente a la liquidación del impuesto de alumbrado público debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente recaudador o declarante, incluida la dirección para efectos de notificación.
- c. Relación de los valores recaudados discriminados por concepto durante el respectivo mes, y la liquidación del interés de mora y sanciones cuando fuere el caso.
- d. Nombre y firma del agente recaudador o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. Nombre y firma del contador y/o Revisor Fiscal, cuando se trate de agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor Fiscal.

ARTÍCULO 247. EVASIÓN FISCAL. En el Municipio de BARBOSA reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 248. DEBERES DEL RECAUDADOR. El recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

PARÁGRAFO. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 249. INFORMACIÓN EXÓGENA. El Municipio de BARBOSA podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en mediante resolución por la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 250. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autos generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio de BARBOSA conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 251. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio de BARBOSA pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 252. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

ARTÍCULO 253. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el decreto 1943 de 201 y demás normas, los Municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio de BARBOSA podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

CAPÍTULO XIII SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la actividad bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 255. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa sobre el impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 256. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, los elementos de la obligación son: (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Sobretasa para la actividad bomberil, ser sujeto pasivo o contribuyente del impuesto predial y del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto predial unificado y del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor del impuesto predial unificado e impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 261. TARIFA: La sobretasa bomberil tendrá una tarifa de la siguiente forma:

Por concepto de impuesto predial unificado:

IMPUESTO PREDIAL			
POR UBICACIÓN	SU	URBANO	3.2%
		RURAL	3%
POR DESTINACION	SU	RECREACIONAL	4%
		INDUSTRIAL	4%

En las demás destinaciones a excepción de la recreacional y la industrial, la tarifa se determinará por la ubicación es decir urbana y rural

Por concepto de industria y comercio:

Se establece una tarifa única del (4%) sobre el valor que le sea liquidado o declarado por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los bienes inmuebles oficiales del Municipio de Barbosa o exentos del pago de Impuesto Predial, también lo estarán de la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto Predial Unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la sobretasa bomberil está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 262. RECAUDO Y CAUSACIÓN: El Municipio de Barbosa a través de la Secretaría de Hacienda será el encargado de recaudar los ingresos por concepto de la Sobretasa Bomberil. La Sobretasa se causa con el Impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio, y su pago deberá ser efectuado en el mismo momento en que se paga el Impuesto.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil tendrá destinación específica para financiar la actividad bomberil. En especial para la gestión integral del riesgo contra el incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada mes o a más tardar a los tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción.

CAPITULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 264. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 265. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

ARTICULO 266. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Barbosa.

2. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

3. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. TARIFA: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 55 de la ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 2093 de 2021, las tarifas de la sobretasa a la gasolina y al ACPM por galón para el año 2024 serán las siguientes:

TARIFA GENERAL	ENTIDAD	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	Municipio de Barbosa		\$ 1,165.00

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 3. En relación con la pignoración de la Sobretasa a la Gasolina que actualmente se encuentra vigente en el Municipio a favor de la Nación, se seguirán cumpliendo estos compromisos en la proporción que corresponde, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos correspondientes para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

7. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 267. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 268. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 269. INFORMACIÓN EXÓGENA. La secretaria de hacienda del Municipio de Barbosa podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución.

ARTICULO 270. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Barbosa, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

TITULO III ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 272. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter distrital, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 273. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería Municipal. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. Se exceptúa de lo anterior los contratos celebrados con el hospital San Vicente de Paul, en los contratos cuyo objeto sea el desarrollo estricto de actividades misionales.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro Cultura.

PARAGRAFO 3. Quedan exentos como sujeto pasivo las entidades que tengan como objeto social el desarrollo de actividades para el bienestar de los adultos mayores y que celebren contratos con la administración municipal desarrollando este objeto, en el desarrollo de otros estarán gravadas.

3. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Procultura, el Municipio de Barbosa, Antioquía en su nivel central, sus entidades descentralizadas, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas de economía mixta, el Concejo Municipal y la Personería Municipal

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

4. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones con El Municipio de Barbosa, sus entidades descentralizadas, empresas comerciales, industriales y de servicios del estado, y las empresas de economía mixta.

5. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Barbosa, sin incluir el IVA.

6. TARIFA. La Tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor de los contratos o sus adiciones.

PARÁGRAFO 1. La administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante retención a los pagos efectuados.

PARÁGRAFO 2. Las entidades descentralizadas del El Municipio de Barbosa, girará, los primeros 10 días hábiles a la secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las adiciones, el mayor valor o reajuste a los contratos también pagarán la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 274. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro cultura para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del Municipio de Barbosa, la Estampilla Pro cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

PARÁGRAFO 1. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro cultura.

PARÁGRAFO 2. Las entidades descentralizadas del Municipio de Barbosa recaudarán la Estampilla Pro cultura aquí establecida siempre y cuando funja en calidad de contratante.

ARTICULO 275. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de las estampillas pro cultura en el Municipio de Barbosa, Antioquia los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato suscritos y los servicios de salud.

También están excluidos del pago de la estampilla pro cultura los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Municipio de Barbosa.

ARTICULO 276. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro- Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados así:

El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural. El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al Distrito o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003. Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41 y el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación

de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 277. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario, o en su defecto consignación o factura cancelada.

CAPITULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 278. NORMATIVIDAD LEGAL. Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, en la cual se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida y el artículo 46 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 279. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 280. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. En el Municipio de Barbosa es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con en el Municipio de Barbosa y con las entidades descentralizadas, con las empresas industriales y comerciales del estado donde tenga participación el Municipio de Barbosa.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

PARAGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas de economía mixta, serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje de la tarifa en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

PARAGRAFO 3. Quedan exentos como sujeto pasivo las entidades que tengan como objeto social el desarrollo de actividades para el bienestar de los adultos mayores que celebren contratos con la administración municipal, en el desarrollo de contratos que sean ejecutados con recursos de la estampilla y para la atención del adulto mayor.

PARAGRAFO 4. Quedan exentos como sujeto pasivo las personas que celebren contratos para cargos como auxiliares o asistenciales que no superen el valor de 57 UVT.

PARAGRAFO 5. Quedan exentos como sujeto pasivo las personas jurídicas que celebren contratos con E.S.E hospital San Vicente de Paul, y cuyo objeto sea el desarrollo estricto de actividades misionales de la institución.

3. RESPONSABLES. En el Municipio de Barbosa a través del área de contabilidad, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

Las entidades que conforman el Presupuesto Del Municipio de Barbosa, así como las descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta, y en general las que son retenedoras de las diferentes rentas según las normas acá establecidas, serán agentes de retención de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán la tarifa del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

4. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con en el Municipio de Barbosa, en su nivel central, descentralizadas y con las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito.

5. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con en el Municipio de Barbosa en su nivel central y con las entidades que conforman el Presupuesto General del mismo, sin incluir el IVA. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, deberá aplicarse a la estampilla la base gravable especial.

6. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor corresponde al cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 281. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, así:

- a. Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano o Centros de Protección Social del adulto Mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla deben estar certificados e individualizados anualmente, para la prestación de los servicios financiados con este recurso.

ARTICULO 282. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla Distrital que establece el presente Título; de igual manera el Municipio de Barbosa podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, con destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 283. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

Están excluidos del pago de las Estampillas pro Adulto Mayor en el Municipio de Barbosa, Antioquia los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato suscritos.

También están excluidos del pago de la estampilla pro adulto mayor los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia; y las entidades descentralizadas del municipio como lo son el Inder y el hospital Municipal, cuando funjan o actúen en calidad de contratistas con el municipio de Barbosa.

CAPITULO III ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTICULO 284. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla está autorizada por la Ley 2126 de 2021.

ARTICULO 285. DEFINICIÓN. La “ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR” es un tributo de carácter municipal destinado a contribuir con la financiación de las comisarías de familia en el municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTICULO 286. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades

que conforman el Presupuesto General del Municipio de Barbosa. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje de la tarifa en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro Cultura.

3. RESPONSABLES. Actuaran como responsables de la retencion, recaudo y pago de la “ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR”, el municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la mencionada estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos, adiciones o modificaciones con el municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería municipal

5. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial, así mismo, se aplicara la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del estatuto tributario nacional

6. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista, de conformidad con el artículo 24 de la ley 2126 de 2021.

ARTICULO 287. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo anterior, y el municipio de Barbosa, Antioquia, a través de la dependencia competente aplicaran la retención del dos por ciento (2%) del valor de cada pago que se haga a favor del contratista o beneficio.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la “ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR”, se aplicara sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuara al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectuó la retención estando obligado o la practique de la forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 288. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recudo de la “ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR”, deberán transferir los montos retenidos al municipio de Barbosa, Antioquia, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTICULO 289. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de “ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR” se destinaran a financiar los gastos de funcionamiento en personal y dotación de las comisarías de familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el ministerio de justicia y del derecho como ente rector.

En el caso de generarse excedentes en el recaudo se destinara a la política de digitalización y necesidades de la infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien los entes territoriales.

La secretaria de hacienda deberá destinar una cuenta de ahorros en la que se consignaran los recursos provenientes del recaudo de la “ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR”, dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados por concepto de esta estampilla.

Estos recursos deberán ser mantenidos en cuentas contables de ingresos y rubros presupuestales separadas de los demás recursos del municipio.

ARTICULO 290. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de las estampillas para la justicia familiar, los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia relacionados con el programa de alimentación escolar (PAE), los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, los clubes deportivos municipales y locales; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios que se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato suscritos.

También están excluidos del pago de la “ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR” los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la administración municipal de Barbosa, Antioquia.

ARTICULO 291. APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RETENCION. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las estampillas municipales, lo realizarán en los formatos y términos que para tal efecto determine la Secretaria de hacienda del Municipio de Barbosa, Antioquia, todo recaudador de la estampilla deberá transferir a dicha secretaria dentro del plazo establecido en el presente acuerdo, sin perjuicio de iniciar el cobro coactivo de dicho recaudo.

CAPITULO V

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Universidad de Antioquia se encuentra autorizada por la Ley 122 de 1994 y la Ley 2051 de 2020.

ARTÍCULO 293. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Barbosa, Antioquia destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 294. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, sus adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el Impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

5. **TARIFA.** La tarifa es el uno por ciento (1%) del valor del contrato, sus adiciones o modificaciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 295. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. El Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la dependencia competente, aplicará la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la

figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 296. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados a la Universidad de Antioquia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 297. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Están excluidos del pago de las Estampillas pro universidad de Antioquia en el Municipio de Barbosa, Antioquia los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato, los contratos de prestación de servicios, suscritos con personas naturales, que no excedan los 160 UVT/mensual.(artículo 5,parágrafo 2 de la ley 2051 de 2020). También están excluidos del pago de la estampilla pro Universidad de Antioquia los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

CAPITULO IV ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 2028 DE 2020. Ordenanza 41 del 2020.

ARTÍCULO 299. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Pro Hospitales Públicos tiene los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa es el sujeto activo de la Estampilla Hospitales Públicos, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicionen contratos con el Municipio de Barbosa y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas, industriales y comerciales del estado y/o sociedades de economía mixta serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla.

PARAGRAFO 3. Quedan exentos como sujeto pasivo las entidades que tengan como objeto social el desarrollo de actividades para el bienestar de los adultos mayores que celebren contratos con la administración municipal, cuyo objeto sea de la atención del mismo.

PARAGRAFO 4. Quedan exentos como sujeto pasivo las personas que celebren contratos para cargos como auxiliares o asistenciales que no superen el valor de 62 UVT.

3. GENERADOR. La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con el Municipio de Barbosa y sus Entidades Descentralizadas.

4. RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Barbosa, entidades descentralizadas, empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta serán agentes de retención de la Estampilla ProHospitales Públicos, por lo cual descontarán el uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de Estampilla en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla pro hospitales públicos, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista que los contraten.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

6. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

PARÁGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán la Estampilla pro hospitales públicos sobre el mayor valor o reajuste de las mismas que se efectuarán en los pagos adicionales que se realicen.

7. CAUSACIÓN. La Estampilla pro hospital, para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva, la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deba hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTÍCULO 300. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se destinará principalmente para:

- Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.
- Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- Compra de suministros.
- Compra y Mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

ARTÍCULO 301. TRANSFERENCIA. Los dineros objeto de recado de la Estampilla Pro Hospitales Públicos deberán ser girados por el Tesorero del Municipio de Barbosa a la Tesorería General del Departamento de Antioquia en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 302. AGENTES DE RETENCIÓN. El Municipio de Barbosa y sus entidades descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta actuarán como agentes de

retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 303. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. Los responsables de que trata el numeral 4 del ARTÍCULO 288 del presente acuerdo y el Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la dependencia competente, aplicará la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 304. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El Municipio de Barbosa y sus entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla ProHospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 305. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla:

- Los convenios interadministrativos.
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas; juntas de acción comunal, ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES.

- Préstamos del Fondo de Vivienda.
- Contratos de empréstito.
- Contratos con empresas de servicios públicos y los de telefonía móvil.
- Pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos.
- Pago por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, los pagos de los servicios públicos a cargo del Municipio de Barbosa.
- Aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 62 Unidades De Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

TITULO IV TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 306. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos o zonas de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración del Municipio De BARBOSA.

ARTICULO 308. ELEMENTOS DE LA TASA: Los elementos de la tasa por estacionamiento en vía pública del son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio De BARBOSA.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el usuario del servicio de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración Del Municipio De BARBOSA.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.
- 4. BASE GRAVABLE:** Es el valor cobrado por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, determinado por el tiempo de parqueo.
- 5. TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona.

Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

CAPITULO II TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 310. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN que se cause en la jurisdicción Municipal, en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 311. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, o jurídica pública o privada que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás relaciones contractuales que celebren con el Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Sociedades de Economía Mixta, donde la participación del Municipio en el capital social de aquellas sea igual o superior al 50% y las empresas Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas.

Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la **Tasa Pro Deporte y Recreación**. Serán igualmente agentes recaudadores las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la administración central del Municipio, por la vía de convenios interadministrativos o contratos de administración delegada cuando contraten con terceros.

ARTÍCULO 312. HECHO GENERADOR. Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central de la Alcaldía de Barbosa, Antioquia, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este numeral, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el componente de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley.

ARTÍCULO 314. TARIFA. Es de un dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se celebre entre la Administración Central Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del Municipio, sus entidades descentralizadas que posean un capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 315. RETENCIÓN DE LA TASA. Los responsables de que trata ARTÍCULO 300, y el Municipio de Barbosa, Antioquia, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 316. EXCLUSIONES DE LA TASA PRO DEPORTE. Estarán excluidos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las

operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato.

También están excluidos del pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 317. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, girarán los recursos al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al mes de su recaudo. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser destinados según lo establecido en el presente título.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, podrá solicitar los reportes e informaciones que considere pertinentes, con la finalidad de realizar el control sobre el recaudo de la Tasa.

ARTÍCULO 318. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA. El Municipio de Barbosa, Antioquia creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: “Tasa Pro Deporte y Recreación”. Los recursos provenientes de la Tasa, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Barbosa, Antioquia.

Los agentes de retención especificados girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

PARÁGRAFO 1. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo por concepto de la Tasa pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme el presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 319. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa pro deporte en el Municipio se destinarán exclusivamente a:

- I. Apoyo a programas del deporte, educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

- II. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- III. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- IV. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de forma deportiva.
- V. Apoyo, mantenimiento y construcción de Infraestructura Deportiva.
- VI. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- VII. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinará a atender el refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas populares del deporte clubes deportivos locales, registrados ante la entidad competente del Municipio.

ARTÍCULO 320. Sin perjuicio del control político que ejerce el Concejo del Municipio, la Secretaría de Hacienda rendirá un informe trimestral a esta Corporación sobre los recursos recaudados por Tasa Pro Deporte Y Recreación, y el instituto de deportes, presentará de manera detallada la destinación y ejecución de los mismos.

2TITULO V CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011, ley 2070 de 2020 y Decreto 639 de 2021.

ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las

representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- Expresión artística y cultural.
- Reunión de personas en un determinado sitio.
- Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El Municipio facilitará los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTICULO 323. ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. El Municipio, facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro (4) días. Así mismo, el evento no interferirá con

la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTICULO 324. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El Municipio promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, El Municipio a través de la secretaria de planeación clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

ARTICULO 325. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Los elementos son:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa.

SUJETO PASIVO. La Contribución Parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.

HECHO GENERADOR. Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o Municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La Contribución Parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente al municipio de Barbosa, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por la Secretaría de Hacienda y tendrá para su administración.

BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

TARIFA. Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

La Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTICULO 326. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la Contribución Parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.

Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, la cuenta que para estos fines sea establecida.

Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este estatuto tributario, solidariamente deberán declarar y pagar esta Contribución Parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 327. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

PERMANENTES. Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.

OCASIONALES. Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTICULO 328. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, auto-calificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas por favor realice el siguiente procedimiento:

ARTICULO 329. REQUISITOS PREVIOS. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP, a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.

Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

ARTICULO 330. SOLICITUD DE REGISTRO. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP accediendo a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.

El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada,

esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS; de lo contrario, debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTICULO 331. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto-calificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto al Deporte o el Impuesto Municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTICULO 332. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la Contribución Parafiscal y de entregarla al Municipio que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al municipio de Barbosa, los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTICULO 333. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de Barbosa a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos al sector Cultura.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los Municipios o Municipios y su administración deberán realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o Municipal.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que El Municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTICULO 334. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la Contribución Parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 335. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las ARTES ESCÉNICAS, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 – Grupo de Gestión Financiera y Contable –Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

- Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).
- Anexo documental de la declaración de la Contribución Parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

ARTICULO 336. REPORTE DEL MUNICIPIO. El Decreto 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4 que El Municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 337. PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación:

- El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldía Reporte de Eventos".
- Ingresar al PULEP con el Usuario y Contraseña asignado.
- En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
- Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales / Nuevo Registro / Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría de GOBIERNO o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel municipal.

ARTICULO 338. SEGUIMIENTO. Si El Municipio ha recibido recursos por concepto de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos (2) primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13º de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2º del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, artículo tercero) o la que la modifique.

ARTICULO 339. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, El Municipio de Barbosa, verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 341. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **RESPONSABLES.** Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del Municipio de Barbosa, Antioquia, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta, incluido el nivel central, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

2. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial:
 - I. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

- II. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.
 - III. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
4. **TARIFA.** Para contratos de obra pública o sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 342. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. El Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la secretaría de Hacienda, las entidades descentralizadas y demás entidades públicas del orden municipal, deben aplicar la retención correspondiente a cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta.

No se aplicará retención de la Contribución cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

ARTÍCULO 343. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 344. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad, y se procederá de la forma establecida en el respectivo convenio.

ARTÍCULO 345. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCION DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de contribución de obra pública en forma mensual, declaración o factura de pago, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante resolución que establece el calendario tributario.

ARTÍCULO 346. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como documento anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos, los responsables deberán presentar la siguiente información, con relación a las retenciones efectuadas durante el periodo:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial.
8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 347. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 348. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Sistema de Contribución de Valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1a de 1943, Decreto 868 de 1956, Decreto 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 349. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización, es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se beneficien con su ejecución.

La Contribución de Valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 350. BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 351. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los elementos son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Barbosa.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- a. Propietario

- b. El poseedor
- c. Nudo propietario
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto fideicomiso.
- e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier artículo.

PARÁGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

3. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.

4. BASE GRAVABLE. Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.

La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que él la produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%)

más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán máximo el 10% del presupuesto de distribución.

Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

5. **TARIFA.** La tarifa es la contribución individual definida para cada proyecto, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 352. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés público.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 353. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 354. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal (PBOT, EOT) y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal o Acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio, ejecutadas por la Nación, el Departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el Sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el artículo 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 355. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 356. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 357. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se les haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 358. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los Actos Administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos, el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no se esté regulado por éste y aquellos que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 359. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedido el acto administrativo que distribuye la contribución por valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 360. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio de Barbosa, Antioquia, solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales de contribución por valorización que los afecten.

ARTÍCULO 361. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios el paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

ARTÍCULO 362. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 363. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 364. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE).

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 365. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución por Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

La administración podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO 1. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o respecto del plazo especial otorgado, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 366. PAGO ANTICIPADO. La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 367. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el Acto Administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 368. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Barbosa, Antioquia deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se

realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

Parágrafo. Se aplicara siempre y cuando existe la respectiva reglamentación por parte de la administración municipal.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 369. INMUEBLES NO GRAVABLES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la Contribución de Valorización:

- a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Municipio de Barbosa y a las entidades descentralizadas, cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la Constitución y en las Leyes.
- b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
- e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 370. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 371. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 372. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los Departamentos por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Barbosa, Antioquia el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos, que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 373. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto son Los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
- 2. SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 4. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 5. TARIFA.** Según el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Barbosa, Antioquia de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

ARTÍCULO 374. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Barbosa, Antioquia tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPITULO V CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

GENERALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 375. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones en caminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 376. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 377. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 378. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE PLUSVALÍA. Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
2. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

3. **EFFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 379. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la Participación en Plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 380. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la Participación en Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Responderán solidariamente por el pago de la Participación en Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

3. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio de Barbosa, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a b y c, la Administración Municipal en el mismo Plan Parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo del efecto plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

5. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa es la contribución individual definida para cada proyecto, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 381. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la Participación en Plusvalía será, para el caso de cada predio, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón de que el pago de la Participación en Plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 382. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La determinación o cálculo de los avalúos para la estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados o gestor catastral, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un sólo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea para cada hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o de los instrumentos que lo desarrollen.
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas homogéneas físicas relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para el efecto establece el IGAC o la entidad que hace sus veces.

ARTÍCULO 383. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los predios, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la Participación en Plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

ARTÍCULO 384. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Acto Administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, personalmente o por correo. Adicionalmente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de

amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos Actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el Acto Administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, puedan disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias en la página web del municipio.

ARTÍCULO 385. RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 386. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE PARTICIPACIÓN. La participación en plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La Participación en Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en Plusvalía generada por cual

quiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en Plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El Señor Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía. La reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo. En todo caso dependerá de esta reglamentación la aplicación de la respectiva plusvalía.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la Participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidada por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, reforma, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o

aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. No habrá lugar a la exigibilidad de la Participación en Plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o la liquidación de la sociedad comercial o civil o ante cesión obligatoria anticipada a favor del Municipio u otra entidad pública.

ARTÍCULO 387. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 388. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos Actos Administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 389. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo.

1. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
2. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
3. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el

propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
5. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la Participación en Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en plusvalía.
6. En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 390. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la Participación en Plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, o los Actos Administrativos que liquidan la Participación en Plusvalía, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la Participación en las Plusvalías.

Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 391. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La Participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución De Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la Contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 392. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial (o en el EOT, PBOT) o en los Planes Parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la Contribución de Valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.
3. La participación en plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo liquidación, exigibilidad y cobro de participación. Par ello es necesario la respectiva reglamentación.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 393. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 394. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 395. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor (IPC). Si

por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 396. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, Instrumento de Planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del Acto Administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 397. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán reglamentados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 398. REGISTRO DE PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados,

identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 399. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la Participación En Plusvalía, el Municipio seguirá el Procedimiento Administrativo Coactivo establecido en el Manual Interno de Cartera que se expida para el Municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida por el Secretaría de Planeación o de Obras Públicas o la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la Participación en Plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 400. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán al o previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 401. La Secretaría de Hacienda Municipal, será responsable de la fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 402. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrá exonerar del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 403. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Barbosa, Antioquia que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse

cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

TITULO VI

DERECHOS Y TARIFAS DE LOS TRÁMITES EXPEDIDOS EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 404: de conformidad a las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1 y 3 de la Ley 105 de 1993, los artículos 3, 5, 8 y 30 de la Ley 336 DE 1996, artículo 28 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 1 y 2 del Decreto nacional 2660 de 1998, establece

PARAGRAFO 1° Establecer el cobro de los conceptos y trámites de los servicios que se prestan en la Secretaría de Movilidad de Barbosa - Antioquia, que causan derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes, de conformidad con la normativa nacional.

PARÁGRAFO 2°. Sobre los servicios y tarifas definidas en este Decreto y que cobre la Secretaría de Movilidad se liquidará adicionalmente el valor del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause. Igualmente, sobre las tarifas aquí definidas se liquidará el porcentaje establecido por el Ministerio del Transporte. y con destino al Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT".

PARÁGRAFO 3°. Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Barbosa - Antioquia no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 4°. Las tarifas de las láminas y placas están determinadas por contrato de licitación y es el tercero a través de esta el que determina los valores a cobrar

CAPITULO I DERECHOS, TASAS Y TRÁMITES REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR “RNA”

ARTÍCULO 405. RESPECTO DEL DOMINIO Y SU TRADICIÓN. Son los trámites que el usuario realiza con respecto a la propiedad o posesión del vehículo y su historial.

DESCRIPCION	UVT
MATRICULA INICIAL SIN PRENDA	
CARRO	0,14
MOTO	0,10
MOTOCARRO	0,10
MATRICULA INICIAL CON PRENDA	
CARRO	1,24
MOTO	0,36
MOTOCARRO	0,36
TRASPASO	
CARRO	1,91
MOTO	1,91
MOTOCARRO	1,91
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	
CARRO	2,01
MOTO	2,01
MOTOCARRO	2,01
RADICACION DE CUENTA -	
CARRO	2,14
MOTO	2,14
MOTOCARRO	2,14
CANCELACION DE MATRICULA	
CARRO	3,28
MOTO	3,28
MOTOCARRO	3,28

REMATRICULA	
CARRO	2,14
MOTO	2,14
MOTOCARRO	2,14
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	
CARRO	1,31
MOTO	1,31
MOTOCARRO	1,31
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS	
CARRO	1,99
MOTO	1,99
MOTOCARRO	1,99

ARTÍCULO 406. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO: Son los tramites que el usuario realiza relacionados con las limitaciones que se le imponen a la propiedad o vehículo.

DESCRIPCION	UVT
INSCRIPCION DE PRENDA	
CARRO	0,81
MOTO	0,09
MOTOCARRO	0,09
LEVANTAMIENTO DE PRENDA	
CARRO	2,42
MOTO	1,57
MOTOCARRO	1,57

ARTÍCULO 407. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Son los tramites que el usuario realiza relacionados en la parte física de un vehículo.

DESCRIPCION	UVT
BLINDAJE	
CARRO	7,47
DESMONTE DE BLINDAJE	
CARRO	7,47
CAMBIO DE COLOR	
CARRO	7,34
MOTO	3,39
MOTOCARRO	7,34
REGRABACION DE MOTOR	
CARRO	7,34
MOTO	3,39
MOTOCARRO	7,34
REGRABACION DE CHASIS O SERIAL	
CARRO	7,34
MOTO	3,39
MOTOCARRO	7,34
REGRABACION DE VIN	
CARRO	7,34
MOTOCARRO	7,34
CAMBIO DE CARROCERIA	
CARRO	10,75
MOTOCARRO	7,87
TRANSFORMACIÓN	
CARRO	10,75

ARTÍCULO 408. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS: Son los tramites que el usuario realiza relacionados a la parte mecánica de un vehículo.

DESCRIPCION	UVT
REPOTENCIACION DE VEHICULOS	
CARRO	9,69
CAMBIO DE MOTOR	
CARRO	7,78
MOTO	3,38
MOTOCARRO	3,38
CONVERSION A GAS NATURAL	
CARRO	7,47

ARTÍCULO 409. RESPECTO A LOS CAMBIOS DE SERVICIO Y PLACA. Son los trámites que el usuario realiza con el cambio de servicio particular a público o de público a particular.

DESCRIPCION	UVT
CAMBIO DE SERVICIO	
CARRO	36,83

ARTÍCULO 410. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS. Son los trámites que el usuario realiza relacionados por la pérdida o deterioro de los documentos del vehículo.

DESCRIPCION	UVT
DUPLICADO DE PLACAS	
CARRO	2,52
MOTO	1,69
MOTOCARRO	2,52
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO	
CARRO	1,91
MOTO	1,91
MOTOCARRO	1,91

RENOVACION LICENCIA DE TRANSITO DE UN VEHICULO DE IMPORTACION TEMPORAL

CARRO	2,09
MOTO	2,09
MOTOCARRO	2,09

GASTOS ADMINISTRATIVOS Y ENVIO DE CARPETAS VEHICULARES Y OTROS

CARRO	5,37
MOTO	5,37
MOTOCARRO	5,37

CHEQUEO PERICIAL - INSPECCIÓN

CHEQUEO PERICIAL - INSPECCIÓN (COLISIÓN, LESIONES, HOMICIDIOS CARRO)	3,28
CHEQUEO PERICIAL - INSPECCIÓN (COLISIÓN, LESIONES, HOMICIDIOS MOTO, MOTO CARRO)	2,35
CHEQUEO PERICIAL - INSPECCIÓN (COLISIÓN, LESIONES, HOMICIDIOS TRACTO CAMIÓN)	4,23
CHEQUEO PERICIAL - INSPECCIÓN (COLISIÓN, LESIONES, BICICLETA)	0,70

CAPITULO II

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES “RNC”-

ARTÍCULO 411. RESPECTO REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES. Son los trámites que el usuario realiza relacionados a la licencia de conducción.

DESCRIPCION	UVT
EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION	0,22
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD	0,22
RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	0,22
RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	0,22
DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	0,22

CAPITULO III

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES “RNRYS”-

ARTÍCULO 412. RESPECTO DEL DOMINIO Y LA TRADICIÓN. Son los trámites que el usuario realiza con respecto a la propiedad o posesión del vehículo y su historial

DESCRIPCION	UVT
MATRICULA INICIAL	
SEMIRREMOLQUE	1.97
REMOLQUE	1.97
TRASPASO “RNRYS”-	
SEMIRREMOLQUE	1.97
REMOLQUE	1.97
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	
SEMIRREMOLQUE	1.97
REMOLQUE	1.97
RADICADO DE CUENTA	
SEMIRREMOLQUE	2.14
REMOLQUE	2.14
CANCELACION DE LA MATRICULA	
SEMIRREMOLQUE	3.26
REMOLQUE	3.26
REMATRICULA	
SEMIRREMOLQUE	2.22
REMOLQUE	2.22
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	
SEMIRREMOLQUE	1.31
REMOLQUE	1.31

ARTÍCULO 413. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO. Son los trámites que el usuario realiza relacionados con las limitaciones que se le imponen a la propiedad o vehículo.

DESCRIPCION	UVT
INSCRIPCION DE PRENDA	
SEMIRREMOLQUE	1.95
REMOLQUE	1.95
LEVANTAMIENTO DE PRENDA	
SEMIRREMOLQUE	1.95
REMOLQUE	1.95
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
SEMIRREMOLQUE	1.95
REMOLQUE	1.95
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
SEMIRREMOLQUE	1.95
REMOLQUE	1.95

ARTÍCULO 414. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS. Son los trámites que el usuario realiza relacionados en la parte física de un vehículo.

DESCRIPCION	UVT
REGRABACION DE SERIAL O CHASIS	
SEMIRREMOLQUE	7.47
REMOLQUE	7.47
REGRABACION DE VIN	
SEMIRREMOLQUE	7.47
REMOLQUE	7.47

ARTÍCULO 415. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS. Son los trámites que el usuario realiza relacionados por la pérdida o deterioro de los documentos del vehículo.

DESCRIPCION	UVT
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
SEMIRREMOLQUE	1.95
REMOLQUE	1.95
DUPLICADO DE PLACAS	
SEMIRREMOLQUE	2.22
REMOLQUE	2.22
RENOVACIÓN DE LA TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL	
SEMIRREMOLQUE	7.47
REMOLQUE	7.47

TRASLADO DE CUENTA	
SEMIRREMOLQUE	3.15
REMOLQUE	3.15

CAPITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA “RNMA”-

ARTÍCULO 416. RESPECTO DEL DOMINIO Y SU TRADICIÓN. Son los trámites que el usuario realiza con respecto a la propiedad o posesión del vehículo y su historial

DESCRIPCION	UVT
REGISTRO INICIAL	
MAQUINARIA	2.22
CAMBIO DE PROPIETARIO	
MAQUINARIA	2.22
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
MAQUINARIA	2.22
RADICACION DE LA MATRICULA	
MAQUINARIA	2.22
CANCELACION DE REGISTRO	
MAQUINARIA	3.15
REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	
MAQUINARIA	2.22
CERTIFICADO DE TRADICION	
MAQUINARIA	1.31

ARTÍCULO 417. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO. Son los trámites que el usuario realiza relacionados con las limitaciones que se le imponen a la propiedad o vehículo

DESCRIPCION	UVT
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
MAQUINARIA	1.97
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
MAQUINARIA	1.97
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
MAQUINARIA	1.97
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
MAQUINARIA	1.97

ARTÍCULO 418. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS. Son los trámites que el usuario realiza relacionados en la parte física de un vehículo.

DESCRIPCION	UVT
REGRABACION DE MOTOR	
MAQUINARIA	7.47

ARTÍCULO 419. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS. Son los trámites que el usuario realiza relacionados a la parte mecánica de un vehículo.

DESCRIPCION	UVT
CAMBIO DE MOTOR	
MAQUINARIA	7.47

ARTÍCULO 420. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS. Son los trámites que el usuario realiza relacionados por la pérdida o deterioro de los documentos del vehículo.

DESCRIPCION	UVT
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
MAQUINARIA	2.22
TRASLADO DE CUENTA	
MAQUINARIA	2.22

CAPITULO V REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE “RNET” Y OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO-

ARTÍCULO 421. RESPECTO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. Son los trámites que realizan las empresas de transporte público para poder operar los vehículos en una zona de acción determinada

DESCRIPCION	UVT
EXPEDICION TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	4.57

ARTÍCULO 422. RESPECTO DEL DUPLICADO, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. Son los trámites que realizan las empresas de transporte público por la pérdida, deterioro o cambios de los documentos de un vehículo.

DESCRIPCION	UVT
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	3.68
RENOVACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	4.57
MODIFICACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	2.09

ARTÍCULO 423. TRÁMITES ASOCIADOS A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE PASAJEROS. Son los diferentes tramites que puede realizar las empresas de transporte en el organismo de transito

DESCRIPCION	UVT
SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO	2.22
AUTOADESIVO DE TARIFAS	1.84
CAMBIO DE TARJETA DE TAXÍMETRO	1.84
DUPLICADO AUTOADESIVO DE TARIFAS	1.31
DESVINCULACION EMPRESA	1.97
VINCULACION EMPRESA	1.97
CONCEPTO FAVORABLE DE DISPONIBILIDAD TRANSPORTADORA	1.97
HABILITACION DE EMPRESA JURÍDICA	31.43
HABILITACIÓN DE EMPRESA NATURAL	17.03
PLIEGO DE CONDICIONES	17.03

ARTÍCULO 424. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. Se determinan los cobros de los servicios ofrecidos por la secretaria de movilidad:

DESCRIPCION	UVT
SERVICIO DE GRÚA - ZONA URBANA	
VEHÍCULOS LIVIANOS (AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS)	2.56
VEHÍCULOS PESADOS	3.76
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, CARGUEROS Y SIMILARES	1.63
SERVICIO DE GRÚA HORA ADICIONAL	1.46
SERVICIO DE GRÚA SEA FUERA DEL PERÍMETRO URBANO	
VEHÍCULOS LIVIANOS (AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS)	3.28
VEHÍCULOS PESADOS	4.46
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, CARGUEROS Y SIMILARES	3.13
SERVICIO DE GRÚA HORA ADICIONAL	1.82
PARQUEADERO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO	
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, CARGUEROS Y SIMILARES POR DÍA	0.27
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES POR DÍA	0.64
VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES	0.64
BICICLETAS POR DIA	0.13
DESPUES DE VEINTE (20) DIAS, DIA DE PARQUEADERO: MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, CARGUEROS Y SIMILARES, SE COBRARÁ EL MES COMPLETO	4.32
DESPUES DE VEINTE (20) DIAS, PARQUEADERO VEHICULO, SE COBRARÁ EL MES COMPLETO	8.27
DEMARCACIÓN - CARGUE Y DESCARGUE. LA DEMARCACIÓN NO INCLUYE EL VALOR DE LA PINTURA, LA CUAL ES POR CUENTA DEL INTERESADO	
DEMARCACIÓN DE PISO (PARTICULAR)	9.39
PERMISOS DE CARGUE Y DESCARGUE	9.39
PERMISOS ESPECIALES	9.39
OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO	
DERECHO DE SEÑALIZACIÓN MUNICIPAL	0.78
SERVICIO DE AGENTES DE TRÁNSITO POR HORA	0.78
PERMISO ESPECIAL DE CIRCULACIÓN POR VÍA RESTRINGIDA	4.27

PERMISO CIERRE VIAL PARCIAL POR DÍA	1.05
PERMISO CIERRE VIAL TOTAL POR DIA	2.09
PERMISO CIERRE VIAL PARCIAL MAS DE 5 DÍAS HASTA UN MES	6.28
PERMISO CIERRE VIAL TOTAL MAS DE 5 DIAS HASTA UN MES	12.56
PERMISO PUBLIICIDAD MOVIL POR MES	9.95
CERTIFICADOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO (CREI PASA JEROS-CREICARGA)	1.42
CERTIFICADO POR CAMBIO DE RESIDENCIA	0.00
INSCRIPCION AL RUNT	0.10
CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL PARA EMPRESAS Y PARTICULARES	11.15

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de los derechos de parqueo, los vehículos particulares y oficiales afectados por calamidad pública o catástrofe, en este último caso se debe especificar la razón, con el fin de determinar la no causación del pago. Además, los vehículos que hayan sido objeto de hurto, desde la fecha de su denuncia hasta la orden de entrega por parte de la autoridad competente, los vehículos que han sido retenidos por orden de autoridad judicial, fiscalía o policía nacional con el fin de investigación o para determinar la propiedad (desde la fecha de su retención para su respectiva investigación hasta la fecha de su entrega por parte de la autoridad competente).

PARÁGRAFO 2. Los vehículos que se encuentren inmovilizados en los patios de la Secretaría de Movilidad Municipal, a partir del sexto mes que hayan ingresado pagarán el 50% del valor del parqueo que se paga diariamente, de acuerdo al tipo de vehículo y tarifa establecida para este.

PARÁGRAFO 3. Los servicios que se prestan en la Secretaría de Movilidad de Barbosa – Antioquia, que estén supeditados al cobro de IVA, este valor está incluido al momento de generar la liquidación.

CAPITULO VI PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (PMT)

ARTÍCULO 425. Que los artículos 99 y 100 de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, establecen, respecto a los planes de manejo de tránsito por eventos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES COLECTIVAS EN VÍAS PÚBLICAS. *La autorización de actividades colectivas en vías públicas debe ser solicitada con anticipación ante la autoridad competente. En todo caso, estas actividades no deben afectar la normal circulación de los vehículos. Para la*

realización de actividades deportivas en vías públicas, los responsables de ellas deben tomar las precauciones y suministrar los elementos de seguridad necesarios.

El tránsito de actividades colectivas en vías públicas será regulado por la autoridad local competente, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y la utilización de vías para que no afecten la normal circulación de los vehículos. De igual manera, la autoridad regulará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de vías destinadas a los vehículos.

ARTÍCULO 100. COMPETENCIAS DEPORTIVAS EN VÍAS PÚBLICAS. *Las competencias deportivas que se desarrollen en vías públicas serán coordinadas por las federaciones o ligas respectivas, las cuales deberán formular la solicitud de permiso correspondiente ante la autoridad de tránsito competente, con una antelación no inferior a quince (15) días a la realización del evento deportivo. Las autoridades de tránsito correspondientes adoptarán las medidas de circulación, información y de seguridad que fueren indispensables para tales casos”.*

El artículo 101 ídem, indica respecto a los planes de manejo de tránsito por obras lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA. *Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.*

Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción.

Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad

competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.

En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción”.*

El Plan de Ordenamiento Territorial - PBOT establece en el numeral 4.5, que cualquier Plan de Manejo de Tránsito varía dependiendo de las afectaciones causadas por las obras, por lo tanto, se debe realizar una categorización para definir dicho impacto, señalización de calles y carreteras afectadas por obras de dicho manual de señalización vial de la Resolución 1885 del 2015 del Ministerio de Transporte, el proyecto es clasificado como: CATEGORIA II-OBRAS DE INTERFERENCIA MODERADAS: *“Este tipo de obras corresponde a aquellas que comprometen la circulación tanto vehicular como peatonal en el lugar de los trabajos mismos y en zonas aledañas a estos. Los residentes y/o comercios del sector tendrán inconvenientes en cuanto a la accesibilidad, pero en todo caso su acceso será directo. La zona de influencia para la elaboración del PMT de este tipo de intervención comprende el área de las obras y hasta donde los análisis de tránsito evidencien afectación por congestiones o demoras producto de los trabajos que se realizan”.*

El Artículo 168 de la Ley 769 de 2002 señala que: *“Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.”*

Con respecto al trámite de presentación de planes de manejo de tránsito (PMT) por obra y eventos, éstos corresponden a lo establecido en los artículos 99 y 101 de la Ley 769 de 2002.

DESCRIPCION	UVT
ESTUDIOS DE TRÁNSITO	
ESTUDIOS DE TRÁNSITO	124.44
PLANES DE MANEJO DE TRANSITO PARA OBRAS (PMT)	
PMT OBRAS DE ALTO IMPACTO O ALTA COMPLEJIDAD	14.93

PMT OBRAS DE MEDIANO IMPACTO O MEDIANA COMPLEJIDAD	13.94
PMT OBRAS DE BAJO IMPACTO O BAJA COMPLEJIDAD	12.95
PRORRÓGA PLANES DE MANEJO DE TRANSITO PARA OBRAS (PMT)	
PRORRÓGA PMT OBRAS DE ALTO IMPACTO O ALTA COMPLEJIDAD	7.45
PRORRÓGA PMT OBRAS DE MEDIO IMPACTO O MEDIANA COMPLEJIDAD	6.97
PRORRÓGA PMT OBRAS DE BAJO IMPACTO O BAJA COMPLEJIDAD	6.47

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 426. FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses expida Decreto contentivo del régimen procedimental y sancionatorio en materia tributaria en el Municipio de Barbosa; de igual forma queda facultado para que reglamente todas las materias contenidas y/o omitidas en el presente estatuto sin perjuicio de que este lleve a cabo la función especial del artículo 93 de La Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 427. VIGECIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1º de enero de 2025, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Barbosa, Antioquia, a los veinte y ocho (28) días del mes de noviembre de 2024, durante el periodo de sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2024.

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.



Diego Alejandro Castaño

DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO
Presidente

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.

Carlos Augusto Alvarez Restrepo

CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RESTREPO
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente acuerdo fue estudiado por la respectiva comisión, discutido y aprobado como lo ordena la ley 136 de 1994, así: el primer debate el día lunes 18 y miércoles 20 de noviembre de 2024 y el segundo debate el jueves 28 de noviembre de 2024, durante el periodo de sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2024.

Pasa al despacho del Sr Alcalde para su sanción y publicación legal hoy veinte y nueve (29) de noviembre 2024.

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA - ANT.


CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RESTREPO
Secretario General

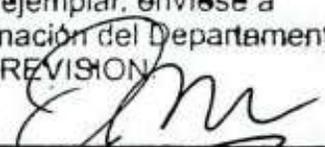
Recibido hoy, 29 de Noviembre 2024
Pasa a despacho del Sr. Alcalde en la misma forma.
El Secretario, 

ALCALDÍA MUNICIPAL
BARBOSA - ANT.
EL PRESENTE ACUERDO FUE PUBLICADO
EN FORMA LEGAL
29 DE 11 DE 2024



ALCALDÍA MUNICIPAL

Barbosa 29 de 11 de 2024
Putriquee y Ejecútee
En triple ejemplar, envíase a
la Gobernación del Departamento
para SU REVISIÓN

Alcalde, 
Secretario, 

MUNICIPIO DE BARBOSA
ALCALDÍA DE BARBOSA



Secretario General 